ORDENANCAS PARA REMEDIO DE los daños e inconuenientes, que se siguen delos descaminos y arribadas malicioſas de los nauios, que nauegan a las Indias Ocidentales.

CON LICENCIA,

En Madrid, por Pedro Madrigal.

Año de. 1591.

BIBLIOTECA NAZ. ROMA

ORDENANÇAS
PARA REMEDIO DE
los daños e inconuenientes, que se siguen delos
delaminos y arribadas maliciosas de los
nauios, que nauegan a las Indias
Occidentales.

CON LICENCIA.

En Madrid, por Pedro Madrigal.

Año de. 1591.

DON FELIPE POR la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tyrol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por cedulas, prouisiones, y ordenanças, dadas, hechas y proueydas por el Emperador y Rey mi señor, que esta en gloria, y por mi, y vltimamẽte, por las que mande hazer el año passado de mil y quinientos y ochenta y dos en la ciudad de Lisboa de mi Reyno de Portugal, esta dada la orden que se ha de tener en el despacho de las flotas, que cada vn año han de yr a las prouincias de la Nueua España, y tierra firme, cuyo intento, y el que siempre se ha tenido desde que las Indias se descubrieron, y se introduxo el comercio destos Reynos con ellas ha sido, y es que vayan juntos en conserua de flota todos los nauios del trato y mercancia, y amparar los con General, y Almirante, y naos de armada, que los lleuen y trayga con entera seguridad. Y porque sin embargo de lo que por las dichas ordenanças y cedulas esta proueydo se ha visto y vee el grande exceso que ha auido y ay en salir nauios sueltos destos Reynos para las dichas Indias, y venir otros dellas, sin orden ni registro, y otros que lleuando lo vno, y lo otro se derroutan, y dexando su derecha nauegacion arriban maliciosamente a los puertos y partes que quieren, y les conuiene, contrauiniendo a lo que tan justa y necessariamente se dispone en las dichas ordenanças y cedulas, fingiendo para conseguir

ſus intentos, que por tiempos contrarios, ò por otros ſuceſſos les fue forçoſo aportar a los puertos, para donde ſe derrotaron, de que reſultan grandes inconuenientes, aſsi porque eſtos nauios q̃ van ſolos, y por la mayor parte, ſin Pilotos y Maeſtres examinados, y ſin el artilleria que manda la ordenança, es el principal ceuo de los coſſarios: los quales con lo que roban dellos tan a ſu ſaluo, por lleuar tan poca defenſa (de mas de la reputacion que ſe pierde) toman oſadia y fuerças para mayores inuaſiones, como porque los que eſcapan deſte inconueniente y daño, y llegan a los puertos de las dichas Indias, los baſtecen, y prouеen de las mercaderias y baſtimentos neceſſarios, de donde reſulta la dilacion, que continuamente ay en la ſalida de las dichas flotas, ſin poderſe guardar orden, ni continuar ſe a ſus tiempos, en grande daño del comercio vniuerſal, y de mi patrimonio y rentas Reales: porque como lo que ſe lleua en los dichos nauios, ſe puede dar a precios mas comodos, que lo que va en las flotas, aßi por los derechos que uſurpan, y no pagar auerias, como por las coſtas que ſe eſcuſan de la artilleria, miniſtros, y gente, que deuen lleuar, conforme a las dichas ordenanças, ſe prouеen de aquello, y quando las dichas flotas llegan, no tienen la buena y breue ſalida que conuiene, las mercaderias que van en ellas. Y auiendo ſe mirado y platicado muy atentamente en mi Real Conſejo de las Indias, como lo requiere coſa de tan vniuerſal y grande importancia, y comunicado con perſonas de mucha eſperiencia, e inteligencia, y parecido que conuiene prouеer en todo mayor remedio que el paſſado, he tenido por bien de mandar haz̃er ſobre ello las Ordenanças ſiguientes.

PRI-

1

Que ningun nauio pueda nauegar en la carrera de las Indias, sino fuere en flota.

PRIMERAMENTE, que por quãto las ordenãças de la dicha casa de la Cõtratacion, y del consulado dela ciudad de Seuilla esta proueydo y ordenado, como queda dicho, que todos los nauios que fueren destos Reynos a las Indias y Islas Occidentales, y los que dellas boluieren a ellos vayan y bueluan en conserua de flotas, para que lo que cerca desto esta proueydo y dispuesto se guarde mas precissa e inuiolablemẽte. Quiero, ordeno y mando, que de aqui adelante no pueda yr ni vaya a las dichas Indias, e Islas, ni venir dellas a estos Reynos ningũ nauio suelto que lleue mercaderias ni otra cosa, ni carga, de ningun genero ni calidad que sea, ni para venderlo en aquellas partes, ni para otro ningũ efeto, ni para que se trayga de alla oro, plata, perlas, ni otras mercaderias, ni cosa de ningun genero, ni calidad, con registro, ni sin el, sino fuere con licencia mia, con espressa y especial reuocacion desta ley, y ordenança, so pena de que el nauio, ó nauios que fueren o vinieren sin las dichas flotas, o sin la dicha licencia en la forma sobredicha se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se lleuare, y traxere en qualquiera de los puertos destos Reynos o de las dichas Indias, e Islas, donde aportaren de yda, o buelta, y los Maestres, y Pilotos de los dichos nauios incurran en perdimiento de todos sus bienes: y mando que los nauios que en virtud desta ordenança se condenaren por perdidos, y la artilleria, armas y municiones que en ellos se hallaren, se aplique, è yo desde luego los aplico, y tengo por aplicados para prouision de mis armadas, y que la demas hazienda se reparta por tercias partes, mi camara, juez, y denunciador, con que no auiendo denunciador sean las dos partes para el juez, que hiziere, y condenare el descamino: de mas de lo qual los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diez años de galeras al remo, y priuacion perpetua de sus oficios, para que de alli adelante no los

puedan vſar ni exercer, ſo pena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en eſta ordenança conſiſte toda la importancia, bien, y ſeguridad de las dichas armadas, y del comercio vniuerſal, y la extirpacion de los dichos coſſarios, Mando aſsi miſmo, que las penas arriba referidas, las executen qualeſquier mis juezes, y juſticias de las dichas Indias, e Islas, y deſtos Reynos a cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en eſta ordenança, y de todas las que ſe ſiguen, ſin que ninguno dellos ſea oſado a alterar, ni diſpenſar en las dichas penas, ni arbitrar cerca dellas, en todo, ni en parte, ſo pena de priuacion perpetua de todo oficio publico, y perdimiento de la mitad de ſus bienes aplicados en la forma ſobredicha.

Y AVNQVE conforme a la orden que eſta dada, y ſe ha guardado, y guarda haſta agora, y a la que es mi voluntad ſe guarde de aqui adelante, todos los nauios que huuieren de yr a las Indias, con cargazon de mercaderias, baſtimentos, y otras qualeſquier coſas que ſe ayan de vender, y contratar en ellas, han de ſalir de los puertos de Sanlucar de Barrameda, o Cadiz, o de las dichas Islas de Canaria, conforme a ſus permiſsiones, en conſerua de las dichas flotas, y no de otra parte, ni puerto deſtos Reynos, y con la licencia, orden y regiſtro que ſe diſpone en las dichas ordenanças: pero porque no todos los nauios van de derecha deſcarga para los puertos de la Veracruz, Cartagena, y Nombre de Dios, donde van a parar las dichas flotas: y aſsi neceſſariamente ſe han de apartar algunos dellos de ſu conſerua, eſpecialmente los que van a las Islas de Barlouento, Santamarta, Rio de la hacha, Veneçuela, la Margarita, Yucatan, Honduras, y demas puertos delas Indias, y los que van a cargar de eſclauos a Guinea, Cabouerde, Santome, y otras partes: lo

qual,

qual, y el yr sin cabeça desde que se apartan, ha sido y es causa de que ayan dexado y dexen los viajes que lleuauan, y que se ayan ydo y vayan a otras partes, fingiendo auerse derrotado por tormenta, o miedo de enemigos, o por otras causas. Y que con estas, y otras traças, cautelas, y medios indeuidos descargan y venden todas las mercaderias que lleuan, y dexan sin ellas, y con grande necessidad las partes para donde las cargaron y auian de lleuar; de que la esperiencia ha mostrado y muestra los intolerables daños que han resultado y resultan; desseando, como desseo, que cessen todos, y hazer para esto las justas y necessarias prouisiones que conuengan, ordeno, y mando, que de aqui adelante los nauios que huuieren de yr a las Islas Española, Sanjuan de puerto rico, Cuba, Iamayca, y prouincias de Honduras, y Yucatan, salgan en conserua de la flota de Nueua España: y que auiendo descargado sus mercaderias, y adereçado sus nauios, y despachadose en los puertos para donde fueren, se bueluan derechos a esperar la dicha flota al puerto de la Hauana, para venir en su compañia: y que con la flota de tierra firme salgan los nauios que fueren a la Isla de la Margarita, rio de la Hacha, Veneçuela, y Santamarta: y que auiendose despachado, bueluan al puerto de Cartagena, para juntarse alli con la flota, quando boluiere de Nombre de Dios: porque aunq los dichos nauios podrian venir mas presto, y desembocar por el cabo de Sãniculas, seria con mucho riesgo, y peligro de cossarios. Y assi es mi voluntad, que solos los nauios que boluieren de Sanjuan de puerto Rico, vengan sin flota, por estar mas a barlouento, y desembocados: y que todos los demas vayan y bueluan por la orden referida, sin que los que conforme a ella han de yr con la flota de Nueua España, por ninguna manera vayan ni bueluan con la de tierra firme: ni por el contrario los que ouieren de yr con la de tierra firme, vayan ni bueluan con la de la Nueua España; y que sigan las di-

chas flotas, sin desuiarse dellas hasta los parages donde conuiene apartarse, para su mejor y mas segura nauegacion. En esta forma, que los nauios que fueren para San juan de Puertorico, ayan de yr y vayan con la dicha flota de Nueua España, hasta la Dominica, para que desde alli vayan a salir por el passaje, y los de Santodomingo hasta el mismo puerto, o el de Ocoa, o sobre la Saona, para que puedã yr y vayan costeando: y q̃ los que fueren para Yucatan, y Honduras, se ayan de apartar de la dicha flota sobre la Isla de Pinos, o Cabo de san Anton, y los de Santiago de Cuba, y Iamayca, quando llegaren a aquellos parages, o sobre el Cabo de Tiburon, y los de la Habana, ayan de yr con la dicha flota hasta el Cabo de san Anton: porque si fuessen por la Canal Vieja, se aurian de apartar della en la Dominica, o Cabo Roxo, y correrian mucho riesgo de cossarios, y de baxios, no siẽdo los Pilotos muy diestros: y que los nauios que fueren para la Isla de la Margarita, Rio de la hacha, y Venezuela, ayan de yr y vayan con las flotas de tierra firme, hasta la Dominica, por auer de yr mas a barlouento, que las dichas flotas, y que los que fueren a Santa Marta ayan de yr y vayan con ellas hasta el mismo puerto. Y que en lo que toca a los nauios que fueren a cargar de esclauos, ayan de seguir y sigan a las flotas en cuya conserua salieren, hasta las Islas de Canaria, de tal manera, que los vnos ni los otros no se puedan apartar de las dichas flotas en otra ninguna parte, sino fuere en las sobredichas: y alli con licencia de los Generales de las dichas flotas; los quales no se las puedan dar, sino fuere con parecer del Almirante, y Pilotos mayores de la nao Capitana, y Almiranta, y con las dichas licencias, y no sin ellas, vayan derechos a los puertos para donde lleuarẽ sus cargazones y registros, para q̃ luego que sean llegados presenten las dichas licencias, y registros ante los oficiales de mi Real hazienda de los dichos puertos:

a los

a los quales mando hagan las diligencias que son a su cargo, y que si hallaren que por auer llegado los dichos nauios sin los dichos despachos, o qualquier dellos, o por otra alguna causa se huuieren derrotado, en tal caso aueriguando auer sido la arribada de los dichos nauios forçosa, e inescusable por tormenta o enemigos, o otra precissa ocasion los tornen a auiar para la parte dõde fueren, sin consentir que descarguen cosa alguna, haziendo que los nauios se aderecen, y aparejen para esto de lo que tuuieren necessidad, a costa de los dueños y sus haziendas: y si arribaren tan malparados, que no se puedan adereçar, den orden como toda la hazienda que se lleuare en ellos se saque luego de los dichos nauios, y se meta por su registro, cuenta, y costa en vna casa, y en ella se tenga a buen recaudo, para que con la breuedad possible se flete el nauio, o nauios que fueren menester a cuenta de los dueños de los dichos nauios arribados, o de las haziendas que en ellos se ouiere lleuado, y los hagan yr a las partes para donde lleuaren los dichos registros, conforme a lo dispuesto y ordenado por las cedulas generales, que cerca desto se han despachado, que he mandado imprimir, para que anden juntamente con estas ordenanças, sin que ninguno sea osado a exceder de lo en ellas, y en estas ordenanças contenido, so pena de priuacion de sus oficios, y de quedar inhabiles para poder tener otros de mi seruicio en ningũ tiẽpo, y de perdimiento de la mitad de sus haziendas aplicadas como dicho es. Y si los dichos mis oficiales aueriguaren q̃ los maestres ouierẽ arribado maliciosamẽte, o sin ocasiõ precissa, o apartãdose delas dichas flotas sin la dicha licẽcia, acudã alas justicias de los dichos puertos, para que condenẽ por perdidos los dichos nauios y mercaderias que lleuaren en ellos, aplicado enla forma sobredicha, y a los culpados en diez años de galeras al remo si fueren hombres baxos, y si de otra calidad, conforme

a la que cada vno tuuiere, en la qual dicha pena los tengo por condenados, por el mismo caso que en qualquiera de los sobredichos se contrauenga a lo que cerca dellos proueo, mando, y ordeno.

3 *Que sean barcos luengos que no passen de. 25. pipas los que huuieren de yr y venir de auiso.*

Assi para que lo contenido en estas ordenanças tenga mejor y mas cumplido efeto, como le tendra, quitando todas las ocasiones, con cuyo color se han despachado hasta aqui algunos nauios sueltos antes o despues de las dichas flotas, como por auer considerado el grande y manifiesto peligro, que traen, de caer en manos de cossarios los nauios de auiso, que despachan los Generales de las flotas desde las Indias: los quales so color de que los pueden y deuen embiar, conforme a sus ordenes e instruciones, dan licencia para que vengan con los dichos auisos, nauios crecidos, y cargados de oro, plata, y otras mercaderias, y cosas de gran valor, posponiendo (por el interes se que desto se les sigue, y reciben) los inconuenientes, y perdidas que de hazerlo assi han resultado, y se veen cada dia, con grande daño de los naturales destos Reynos, para que cesse todo. Ordeno y mãdo, que de aqui adelante no se puedan despachar con semejantes auisos, nauios sueltos de ningun porte, assi destos Reynos para las Indias, como desde ellas para los mismos, sino que quando conuiniere (como algunas vezes conuendra) embiar los dichos auisos, se ayan de embiar y embien tan solamente con barcos luengos otorgados, que no passen de veinte y cinco pipas de carga. Y para que esto no se pueda dexar de cumplir, en todas partes, assi en estas donde ay, y puede auer copia de los dichos barcos, como en las dichas Indias, donde podra ser que no aya la misma. Ordeno, proueo, y mando, que cada vna de las flotas, que ouieren de yr de aqui adelante a las dichas partes aya de lleuar y lleue por lo menos tres ò quatro de los dichos barcos luengos, para que con ellos mismos, y no con otros nauios se embiẽ los despachos, recaudos y auisos ordinarios,

rios, y todos los que se ouieren de embiar de qualquier calidad e importancia que sean: y para que assi mismo se aya de embiar vno de los dichos barcos en principio de cada mes de los que se detuuieren las flotas en las dichas partes con auiso particular de todo lo que conuenga tenerle, y sea necessario proueer para su mayor seguridad, y de todo lo demas que se ofreciere en aquellas partes: por quanto assegurando se, como se assegura por este medio los dichos daños è inconuenientes que han resultado y resultan de auer embiado con los dichos auisos nauios de mayor porte, se pueda juntamente saber con mas breuedad y seguridad que hasta aqui, lo que en aquellas partes huuiere, de que conuenga tener yo breue noticia, y del viage y successo de las flotas que ouierē ydo destos Reynos y tiempos en que allase despacharan para la buelta, y para què para este efeto se introduzgan, y fabriquen en los puertos dellas barcos del mismo porte, y tamaño que fueren los que de aca se han de lleuar cō las dichas flotas, y en aquellos, y no en otros se embien los dichos auisos: he mandado escriuir, y dar orden a los Gouernadores de los dichos puertos que ellos tengan particular cuydado de cumplirlo. Y para que con ocasion de embiar los dichos auisos aunque sea en los dichos barcos luengos no la aya de yr contra mi intencion y voluntad, Nauios de Auiso

Establezco, ordeno y defiendo, que los dichos barcos luengos, no puedan lleuar destas partes ningun genero de mercaderias de ninguna calidad ni cantidad que sean: ni menos traerlas de las Indias, ni oro, plata, perlas, piedras, joyas, ni otra cosa, sino tan solà y desnudamente los dichos despachos y mantenimientos necessarios, para la gente que fuere ò viniere en ellos, y que no puedan lleuar destos Reynos, ni traer de las dichas Indias a ningu passajero sin mi licencia, o de quien en mi nōbre la pueda y deua dar, so pena de que todo lo demas que se lleuare o traxere en ellos se tome por perdido, y los Maestres y

Pilotos

Pilotos, y perſonas que traxerẽ ò lleuaren los dichos barcos, y los demas q̃ fueren culpados en la cargazon, o perſonas q̃ lleuarẽ, o traxeren, incurran en perdimiento dela mitad deſus bienes; aplicado todo en la forma ſobredicha. Demas de lo qual los Pilotos, y Maeſtres, y perſonas a cuyo cargo fueren, o vinieren, los dichos barcos, ſeã condenados en diez años de galeras al remo. En las quales dichas penas declaro, y es mi voluntad, que ayã incurrido por el miſmo caſo q̃ hizieren coſa en cõtrario de lo arriba proueydo, ſin otra declaraciõ ni ſentẽcia alguna: porq̃ mi intẽcion y determinada volũtad, es, que de aqui adelante, no ſe pueda embiar deſtos Reynos a las dichas Indias, ni dellas deſpachar para aca auiſos en otros nauios de ningũ caber ni porte, ni con ningunas mercaderias, oro, plata, perlas, ni otra coſa, ni perſona ſin las dichas licencias: ſo pena q̃ ſi la perſona q̃ lo deſpachare, o fuere en q̃ ſe deſpache, ſabiẽdolo y pudiẽdolo eſtorbar, no lo hiziere y tuuiere oficio mio, por el miſmo caſo le aya perdido y pierda, y ſea incapaz de tener otro ninguno, ni de ninguna calidad: y la tal perſona que deſpachare los dichos nauios, que tenga oficio mio, por el miſmo caſo que los deſpachare aya perdido y pierda la mitad de todos ſus bienes, y ſea deſterrado perpetuamente deſtos Reynos, y de los de las dichas Indias. En la qual dicha pena aſsi miſmo incurran las juſticias que fueren remiſſas, o negligentes en la execucion de las dichas penas, ſin alterarlas, diſminuyrlas, ni arbitrarlas, ſino fuere conſultandolo primero con mi perſona Real.

4 *Alos nauios que ſaliẽdo a cargar de los frutos de las Iſlas de Canaria, para traerlos a eſtos Reynos, o lleuarlos a francia.*

Y porque he ſido informado, que muchos de los que ſalen con ſus nauios de los puertos del Andaluzia, para yr a las Iſlas de Canaria con mercaderias para vender y contratar en ellas, o a cargar de los frutos de las dichas Iſlas, y traerlos a eſtos Reynos, o lleuarlos a Francia, ſe derrotan y van a las dichas Indias, fingiendo auerles ſido forçoſo por tiempos contrarios, tormentas, o miedo de

coſſarios:

cossarios; y qué para salir mejor con sus intentos, y dar mayor color a la causa, que fingen de sus arribadas, desaparesan sus nauios a la entrada de los dichos puertos: y que los que no hazen esto se encaminan y ván a partes donde saben que no ay oficiales de mi Hazienda, ni otras personas que tengan el cuydado que conuiene de tomar por perdidas, como lo son, las mercaderias que lleuan: y assi las venden libremente, y se buelven de la misma manera a otras partes y puertos destos dichos Reynos, donde tampoco ay quien les pueda pedir ni pida cuenta de donde vienen, y que lleuaron, ni de las cosas que traen sin orden y registro. Todo lo qual es contra lo espressamente dispuesto por las dichas ordenanças, y en grande perjuyzio de mi Real hazienda, y del comercio vniuersal; demas de que se sigue dello los otros grandes inconuenientes que estan considerados. Desseando, como desseo, y procuro con tanto cuydado atajarlos, y componerlo todo, demanera que cessen, proueo y mando que de aqui adelante todos los nauios que salieren de los puertos del Andaluzia para las Islas de Canaria cargados de mercaderias para ellas, o à cargar de los frutos que en ellas ay para traerlos a estos Reynos, o lleuarlos al de Francia, y arribaren a qualesquier puertos de las dichas Indias, è Islas, aora digan que arribaron a ellas por fuerça de tiempo, o por miedo de enemigos, se tomen por perdidos los tales nauios, y todo lo que en ellos fuere y lleuaren, y los Pilotos, y Maestres incurran en perdimiento de los nauios, y de todos sus bienes; aplicado, como desde luego aplico, los dichos nauios, artilleria, armas, y municiones que lleuaren para prouision de las dichas mis armadas, y todo lo demas que lleuaren los dichos nauios por tercias partes, en la forma arriba contenida. Demas de lo qual los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados

en diez años de galeras al remo: las quales penas mando se executen sin remission, ni moderacion alguna por las justicias mas cercanas de los puertos donde los dichos nauios arribaren, so las penas arriba contenidas; atento que sino se proueyesse tan vniuersalmente como se prouee, y se ouiessen de reseruar, y exceptar (como parece que fuera justo) los casos inescusables del tiempo y enemigos, fuera dexar abierta puerta para que la prouision en los demas casos no fuera de efeto alguno. Y para que lo sea como conuiene, y sean castigados los que se pusieren en el peligro, que no cayeran guardando mis ordenanças, he tenido y tengo por bien, que la dicha ordenança se entienda, y execute sin la dicha excepcion, ni otra alguna.

5 *Tiempos, y forma del despacho de los nauios, en que cõforme a la permission de las Islas de Canaria han de embiar sus frutos a las Indias.*

Pero porque por ser como es assi, que por la pobreza de las dichas Islas, y porque los vezinos dellas tengan salida de sus frutos, para que desta manera se puedan conseruar mejor, como es justo, por cedulas particulares, y el tiempo limitado que en ellas se declara les he hecho merced, y he tenido por bien que puedan cargar y lleuar a las Indias de los frutos de la tierra, y no otra cosa alguna, con que los nauios desta permission esten a punto quando passen por allí las flotas, y sigan su conserua, segun y como y mas particularmente se contiene en las dichas cedulas, a que me refiero, estoy informado, que los nauios que con esta ocasion salen de la costa del Andaluzia, para yr a cargar en las dichas Islas los dichos frutos, van cargados de todas suertes de mercaderias de gran precio y valor, y que despues las lleuan encubiertamente a buelta de los frutos de las dichas Islas; las quales no solo son defraudadas por este camino de la dicha merced y beneficio, hecho con solo intento de su mayor y mejor aprouechamiento y conseruacion, y no para que en los dichos nauios se lleue otra cosa de min-

gun genero, ni calidad, pero se han puesto y ponen en peligro de perder la dicha merced, auiendo vsado, y vsando como vsan mal della, demas de los daños referidos, y de otros muchos que dello resultan. Para que cessen todos, y sea mayor el dicho beneficio que desseo hazer a las dichas Islas, para su mayor conseruacion y aumento, proueo y mando, que de aqui adelante, puedan cargar y lleuar, o embiar los vezinos de las dichas Islas los frutos que cogieren en ellas de su labrança y criança, a qualquier parte de las dichas Indias Ocidentales, con que sea en conserua de flotas. En tal manera, que el año que huuiere de yr flota a la Nueua España se aya de dar y de despacho y registro a los nauios de las dichas Islas que huuiere de yr a la dicha Nueua España, Yucatan, la Hauana, y Honduras, y para las Islas de Barlouento. Y porque algunas vezes la dicha flota passa por las dichas Islas de Canaria, sin ser vista ni poderse saber el dia que ha de passar, mando que en tal caso se les de despacho para salir desde veynte de Iulio hasta fin del; y no antes ni despues: y que para los nauios que quisieren yr con las flotas de tierra firme, porque las salidas destas no suelen ser a tiempos tan ciertos, mi Presidente, y Iuezes, oficiales de la casa de la Contratacion les embien auiso anticipadamente a costa de las dichas Islas, del tiempo precisso en que huuieren de salir las dichas flotas, para que esten a punto los nauios que las huuieren de seguir. Y porque algunas vezes no se puede salir en el tiempo que se piensa por casos que suceden, mando assi mismo, que los nauios que huuieren de yr con las dichas flotas de Tierrafirme los años que las huuiere, salgan con las dichas flotas: Y que en caso que se passen sin ser vistas, o que por otra causa no las puedan seguir, se les de despacho para salir desde veynte

de Diziembre, haſta fin del, y no antes ni deſpues: y que los juezes de regiſtros q̃ ſon, o por tiempo fueren enlas dichas Iſlas, ayan de embiar y embien luego cõ mucho cuydado a la dicha caſa de la Contratacion de Seuilla los regiſtros de los nauios que deſpacharen, y fee de los dias en que huuieren ſalido, y para que prouincias, para que con eſtos recaudos (pues los dichos nauios han de boluer a la dicha caſa, conforme a las ordenanças della) ſe pueda pedir cuenta a los Maeſtres dellos de la gente que huuieren lleuado, y ver como huuieren cumplido, o ſi ſe huuieren derrotado, y ſe puedan executar en ellos las penas en que conforme a eſtas ordenanças huuieren incurrido: y que los dichos juezes de regiſtros guarden las inſtruciones y ordenanças de la dicha caſa de la contratacion, y lo que en eſta ſe diſpone, y en ſu conformidad, den las dichas viſitas y regiſtros a los nauios que ante ellos las pidieren, y no de otra manera. Y que para que no ſe pueda lleuar en los dichos nauios a bueltas de los dichos frutos mercaderias deſtos Reynos de ningun genero ni calidad, ſino ſolamente los dichos frutos, como conuiene, y es mi voluntad, el dicho juez con el eſcriuano de regiſtros entrẽ en los dichos nauios antes de recebir la carga, y los viſiten y vean y aueriguen ſi ay en ellos algunas coſas de las prohibidas, como queda dicho, y hallando las proceda contra los Maeſtres de los dichos nauios, y condene por perdidas las dichas coſas, cuyo valor apliquen por tercias partes, mi Camara, y el dicho juez, y denunciador. Y que hecho eſto, y auiendolo aſſentado aſsi por auto, aſsiſtan perſonalmente a ver los recebir la carga conforme a ſu porte, para que tan ſolamẽte ſe haga de los frutos de las dichas Iſlas, ſin permitir q̃ (como dicho es) ſe embarque ni meta otra coſa en ellos, ſo pena de priuaciõ perpetua de los dichos oficios, y

de

de otros qualesquier de mi seruicio, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados en la forma sobredicha. Y para que los Maestres, Pilotos, ni otras personas que fueren en los dichos nauios no puedan encubrir las dichas cargazones, si las lleuaren, demas de los dichos frutos, mando a los oficiales de mi Real Hazienda, de los puertos donde fueren a descargar, y a las justicias dellos, que visiten los dichos nauios, y vean si las cargazones van conforme a los dichos registros, y a esta mi ley, y ordenança, y si hallaren alguna cosa fuera dello, lo tomen todo por perdido con los mismos nauios, y todo lo demas que en ellos fuere: y auiendo denunciador, se le aplique la tercia parte de la condenacion, y mercaderias que tomaren: y no le auiendo, sea la tercia parte para mi Camara, y las otras dos para el juez que lo sentenciare. Y demas de lo sobre dicho los dichos Maestres, y Pilotos, o las personas que se hallaren culpadas en la dicha cargazon, sean condenados en diez años de destierro del Reyno, y de las Indias, y carrera dellas; y los dueños de las tales mercaderias incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes aplicados para mi camara. Y mando a las justicias, y oficiales de mi Hazienda, donde los dichos nauios fueren condenados, que hagan con toda diligencia y cuydado aueriguacion de cuyas fueren las tales mercaderias, y embien las diligencias que sobre todo ello hizieren a mi Real Consejo de las Indias; assi para que las dichas penas se executen en lo que aca tocare, como para que se vea la culpa que resultare contra los dichos juezes de registros: porque mi fin è intento es desarraygar de todo punto los fraudes destas arribadas, y que no sean perjudicados con ellas mis derechos Reales, y que se proceda con toda buena orden, y concierto en las cosas del comercio, por ser de la importancia que es. Y para que esto se haga, y guarde mas precissamente, mando assi mismo,

que ninguno de los nauios que salieren de las dichas costas de Andaluzia, para las dichas Islas pueda salir sin registrarse ante la justicia del puerto donde saliere: la qual justicia declare en la licencia que se le dicre la parte para donde sale; y que auiendo visitado el nauio a quien diere la dicha licencia, no le hallò cargado de ninguna mercaduria, ni otra cosa, o la carga que hallo en el: y de otra manera no puedan dar, ni den el dicho registro, so las dichas penas impuestas contra los juezes, y oficiales de las dichas Islas, que contrauinieren a lo arriba proueydo.

6 *Nauios de Portugueses, que se derrotarẽ, i arribaren a las Indias, lo que se ha de hazer cõ ellos.*

Y por quanto assi mismo he entendido, que sucede surgir muchos nauios de Portugueses a los puertos de la Isla Española, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puertorico, Hauana, Honduras, y Nueua España, y de otras prouincias de las Indias, y las mas vezes maliciosamente, diziendo, que les conuino hazerlo por tiempos contrarios, necesidad de bastimentos, o otras causas, yendo al Brasil, o a Cabouerde, o boluiendo de Angola, o Guinea con negros, y que para conseguir sus fines tienen correspondientes, o van encaminados a personas que los amparan: y que auiendo prouado que la necessidad les forçò a llegar alli para hazer agua, o comprar bastimentos, como es cosa muy facil, y ordinaria el hazerlo, fingen que se quieren bolver a salir, y seguir sus viajes, teniendo preuenidos a los que los amparan, y receptan, para que a este tiempo acudan (como lo hazen) a los Gouernadores, y Regimiento, pidiendo que no dexen salir los dichos nauios por la grande necessidad que representan, y dizen auer de aquellas cosas que se lleuan en ellos, con cuya cautela se las dexan vender, pagando los derechos, y tomando testimonios de aquellos autos y requirimientos para su descargo: y que destos mismos medios y traças se valen algunos naturales destos Reynos, haziendo para ello los vnos y los otros la forma de

registro que les parece de lo que traen solo por cumplimiento, obligandose a venir a la Hauana a esperar las flotas de cuyo viage, tambien se desuian, diziẽdo, que no pudieron tomar el puerto para venirse (como se vienen) a los del Reyno de Portugal, que es lo que pretenden, y todo contra lo dispuesto en las dichas ordenanças, y de que resultan y pueden resultar muchos inconuenientes: por tanto para que se escusen, mãdo, que quãdo de aqui adelante arribaren a qualquier puerto de las Indias algun nauio, o nauios de los dichos Portugueses, o naturales destos Reynos, que se ouieren derrotado yendo al Brasil, o Cabouerde, o boluiendo de Angola, o de Guinea, no se consienta ni de lugar a que descarguen para vender mercaderias, ni negros, en ninguna cantidad, sino q̃ haziendo se les buen acogimiento, y dandoseles las cosas de que tuuieren necesidad para remediarse, vayan en seguimiento de sus viages, so pena que qualquier mi Gouernador, o oficial de mi real hazienda, que permitiere, o dieren lugar a que descarguen, ni vendan los que fuerẽ en los dichos nauios cosa alguna de lo que en ellos se lleuare, por necesidad que aya, qualquiera que sea, ni en otra forma, incurran en priuacion de sus oficios, y queden inhabiles de poder tener perpetuamente, ni exercer otros ningunos de mi seruicio, y en perdimiento de la mitad de sus haziendas, y los Maestres, y Pilotos, que consintieren descargar las mercaderias, ni negros de los dichos nauios, todas, ni parte dellas, para venderlas por el mismo caso, que lo consintieren, ni dieren lugar a ello, ayan incurrido e incurrã en perdimiento de los nauios, y de todas las mercaderias que en ellos fueren, aplicado en la manera sobredicha: las quales dichas penas mando hagan executar el Presidente e Oydores de mis audiencias Reales en cuyos distritos lo tal acaeciere, sin esperar a me lo consultar, ni dar auiso dello.

Tambien he sido informado, que muchos mercade- 7

Las mercaderias que se lleuaren registradas para las Islas de Barlouento, no se puedan passar en ningun tiempo a Cartagena, Nõbre de Dios, ni Nueua Espaã.

res destos Reynos, piden visita, y registro para lleuar mercaderias a las dichas Islas de Barlouento, Veneçuela, Santamarta, Rio de la hacha, y Cabo de la Bella, y llegados alli tienen tales traças, y modos, q̃ las passan a Tierra firme, y Nueua Espaã, y que lo mismo hazen otros mercaderes de las mismas Islas y prouincias: los quales compran y guardan las dichas mercaderias, y las lleuan a vender a la dicha Nueua Espaã, y Tierra firme, quando no està alli las flotas abueltas de los frutos de aquellas Islas y prouincias, con que pueden nauegar en todos tiempos en nauios sueltos de vnas partes a otras. Para remedio de lo qual, mando, que todos los nauios, y mercaderias que de aqui adelante fueren con registro a qualquiera de las dichas Islas de Barlouento, Veneçuela, Santamarta, Rio de la hacha, y Cabo de la vela, se ayan de descargar y quedar en aquellas partes, para donde lleuarẽ su registro, sin que por ninguna via puedan salir, ni passar a otra ninguna parte de las dichas Indias, en los mismos nauios en q̃ fueren destos Reynos, como quiera que permito y tengo por bien, que las dichas mercaderias despues que se ayan desembarcado en las dichas Islas y prouincias se puedan comunicar por los mercaderes y vezinos dellas en las mismas Islas de vnos puertos a otros, y de vnas Islas en otras, porque auiendo como ay en las dichas Islas y puertos algunos pueblos tan cortos y necessitados, que no pueden ser proueydos por otra via: mi voluntad es, que sean socorridos, y ayudados por todos los medios possibles: y por la misma razon permito que por la misma manera, y por la misma orden se puedan comunicar las dichas mercaderias en las dichas prouincias del Rio de la hacha, Veneçuela, Cabo de la vela, y Santamarta, y de los puertos dellas de vnos en otros, y no de otra manera: con que en ningun tiempo, ni por ninguna causa se puedan contratar ni lleuar las dichas mercaderias a Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Veracruz, so pena de

que

que si lleuandose destos Reynos registradas para las dichas Islas, y prouincias se passaré en los mismos nauios, en q̃ fueren a otras qualesquier partes, o despues, los mercaderes de las mismas Islas y prouincias las lleuaren alos dichos puertos del Nombre de Dios, Cartagena, Honduras, o la Veracruz, las dichas mercaderias se tomen por perdidas enqualquier parte o puerto donde se hallaren, y los que las lleuaren incurran en perdimiento de todos sus bienes, aplicados en la forma sobredicha.

8 *No se puedã cõprar mercaderias algunas de nauios arribados.*

En muchos puertos de las dichas Indias se tiene por grangeria comprar mercaderias y otras cosas, de las que se lleuan en estos nauios derrotados, y los vezinos y tratantes encubren y receptan a los dueños dellas, y no solamente no son castigados, conforme a las dichas ordenanças, pero toman atreuimiento y osadia para cõtinuar los sobredichos excessos y descaminos, de donde tantos daños han resultado, y resultan. Y para que se remedien, y en ninguna manera se pueda vender, ni vsar de lo que se lleuare en los tales nauios en las partes donde arribarẽ, Prohibo y defiendo a todas y a qualesquier personas, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, el poder comprar ni recebir por ningũ titulo ni causa mercaderias, ni otra cosa alguna de lo que se lleuare en los dichos nauios arribados, aora se compren, o reciban de los dueños de las dichas mercaderias, o de otro qualquier tercero, so pena de q̃ assi el cõprador como el vẽdedor, o personas de cuya mano, o por cuya orden se recibiere, siendo participes, en el dicho fraude, o sabiendo despues, que compraron, o recibieron mercaderias prohibidas vsan dellas, incurran en perdimiẽto de todos sus bienes, y de las dichas cosas que assi compraren o vendieren de los dichos nauios arribados, o derrotados: cõ que si fuerẽ mercaderes tratantes, o reuendedores sean condenados en diez años de galeras, y que en la misma pena incurrã los que los encubrieren, o receptaren: y siendo personas

de

de más calidad ſean deſterrados perpetuamente de las Indias: de mas delas penas de perdimiento delas haziendas y mercaderias arriba referidas: y ſiendo eccleſiaſticos ſeã auidos por eſtraños deſtos mis Reynos, y pierdã las temporalidades, ſobre que encargo alos perlados, que tengan mucho cuydado de executar en ellos eſtas dichas penas ſin remiſsion alguna, como eſpreſſamẽte ordeno y mando a todos los juezes de mis Reynos y ſeñorios, y a cada vno en ſu diſtrito las hagan executar y executen en las perſonas ſujetas a ſu juriſdicion, ſin q̃ ninguna las pueda alterar, inouar, ni arbitrar por ninguna cauſa ni razõ, por ſer como es eſta mi intencion, y determinada voluntad, para que ſabiendo que no ha de auer perdõ ni remiſsion de la pena, deſpues de auer incurrido en ella, no aya quiẽ ſe atreua a quebrantar lo arriba contenido.

9 *Los oficiales de los puertos delas Indias embiẽ relacion cada año. de los nauios q̃ huuieren arribado cada vno de ellos, y lo que ſe huuiere tomado por deſcaminado.*

Para que el cumplimiento deſtas ordenanças ſea mas cierto e inuiolable, como es mi intencion y determinada voluntad que lo ſea, ordeno y mando, que los juezes oficiales de mi Real hazienda, aſsi de los dichos puertos de las Indias, como deſtos Reynos, embien cada vn año al dicho mi Real conſejo teſtimonio en forma del nauio o nauios que ouierẽ arribado aquel año a todos los puertos donde reſidieren los vnos, y los otros, y de lo que en ellos ſe ouiere condenado por deſcaminado, cumplido y executado, conforme a lo contenido en eſtas ordenanças, y de las diligencias q̃ ſobre ello ouierẽ hecho, ſo pena de priuaciõ delos oficios, y de q̃ no puedã en ningũ tiẽpo tener, otros algunos de mi ſeruicio: porq̃ ſabiendo lo q̃ reſulta de la dicha obſeruancia, y como ceſſan los daños e inconuenientes paſſados, q̃ cõ tãto cuydado deſſeo ataiar, ſepa, y entienda ſi es ſuficiente prouiſion la cõtenida en eſtas ordenanças, o cõuendra hazerla mayor.

10 *Nauios que viniendo de las In*

El exceſſo grãde deltas arribadas y deſcaminos de nauios, no ſolamente ha ſido de los q̃ van deſtos reynos alas Indias, pero ordinariamẽte muchos de los q̃ de alla vienẽ

a Seuilla en flota, o fuera della arribā a los puertos de mi Reyno de Portugal, ora sea por tiempos cōtrarios, o por las otras causas que ordinariamente presuponen de miedo de enemigos, fingiendo lo vno, o lo otro, o ambas cosas por esconder el oro, plata, perlas mercaderias, y otras cosas que traen sin registrar, y vender las dichas mercaderias y ocultar passageros de quien conuiene tener noticia: ló qual demas de ser contra lo dispuesto en las ordenanças de la dicha casa resultan dello muchos notorios, e intolerables inconuenientes, perdida y menoscabo de mi Real hazienda y rētas, y del comercio destos Reynos, para cuyo remedio, y de las justas quexas, que cada dia se aumentan de los que tienen arrendadas las dichas mis rentas, y vniuersalmēte de todos los hōbres de negocios, para que cessando la causa de sus querellas los nauios de las Indias que arribaren a los puertos del dicho Reyno de Portugal passen a Seuilla con todo lo que traxeren, conforme a las dichas ordenāças, las quales es cosa justa y necessaria, que se guarden inuiolablemente, y que la malicia destas arribadas y descaminos voluntarios, se castigué con exemplo. Mando a la persona, o personas a quien yo tuuiere encargado este cuydado en Lisboa, que para su buen efeto guarde y cumpla la orden siguiente.

dias arribaren malicioſamēte a la coſta de Portugal.

11

Passen a Seuilla con todo lo que traxeren.

Que quando de aqui adelante qualquier nauio, o nauios, que viniendo de las dichas Indias Occidentales, o Islas de Barlouento se derrotaren y arribaren a qualquiera de los puertos del dicho Reyno de Portugal, la persona o personas a quien yo tuuiere dada la dicha comissión, o con su poder y orden assistieren en los dichos puertos hagan aueriguacion, y todas las diligencias necessarias, para entender y saber la ocasion de la dicha arribada: y aora se entienda auer sido forçosa, aora voluntaria, ordene, que luego q̄ el tiēpo de lugar a ello, el nauio arribado buelua a salir en seguimiento de su viage derechamente a la dicha ciudad de Seuilla, remitido al Presidente,

dente, y juezes, oficiales de la casa de la contratacion, a los quales embie las diligencias, y aueriguaciones q̃ ouiere hecho, para que conforme a lo que dellas resultare exe cuten las penas de las dichas ordenanças en los delinquẽtes, y demas dellas mando a los dichos mis Presidentes, y juezes, oficiales, que a los Maestres y Pilotos de los dichos nauios, que se ouiere aueriguado auer arribado maliciosamente, o sin necesidad inescusable, los condenen en diez años de galeras al remo, y perdimiento de los dichos nauios, y de todo lo que en ellos traxeren, y de todos sus bienes, aplicado todo en la forma sobredicha.

12 *Lo que se ha de hazer en caso q̃ los dichos nauios llegassen tã mal parados, que no pudiessen nauegar.*

Y en caso que los dichos nauios que arribaren forçosa o voluntariamente a los dichos puertos llegassen tan destrocados y malparados q̃ en ninguna manera pudiessen boluer a nauegar, mando a los dichos comissarios, o a la persona o personas que cõ su poder y orden assistieren a hazer las dichas diligẽcias, q̃ a costa de los dueños, o maestres de los dichos nauios alquilẽ vna casa donde se meta por inuentario que se haga ante escriuano, todo lo que en ellos se traxere, y que sin permitir ni dar lugar a que se venda ni disponga de cosa alguna, en poca ni en mucha cantidad de orden en que se aderecen los dichos nauios, o se fleten otros, y que en ellos se buelua a embarcar toda la cargazon enteramente, y que con ella, y la dicha aueriguacion passe a la dicha casa de la Contratacion para el efeto referido en el capitulo antes deste.

13 *Diligencias que se han de hazer, en caso que por arribar los dichos nauios aparte donde no aya persona puesta por los Comissarios se huuiessen*

Y porque podria ser que los dichos nauios derrotados aportassen a parte donde no ouiesse persona señalada por los dichos comissarios para hazer las dichas diligencias, y que quando acudiessen a ello, ya se ouiesse descargado de los dichos nauios, y escondido el oro, plata, perlas, y demas cosas que traxessen, y vendido mercaderias, y dexado salir los passajeros, Mando que en tal caso los dichos comissarios, o qualquier dellos, o la persona, o personas que por su orden, y con su poder ouiere de ha-

zer las dichas diligencias, acuda al corregidor, o justicia, dõde lo tal acaeciere, para q̃ haga la diligencia, y aueriguacion cõtra los Portugueses, q̃ ouierẽ cõprado, cõtratado, o dispuesto en qualquier forma y manera de lo que venia en los dichos nauios, de todo, o de parte, y los solicite para q̃ cõpelã a los compradores y personas en cuyo poder ouiere entrado, y estuuiére por qualquier razon, o causa que sea, siendo vezinos y naturales de aquel Reyno, a que lo bueluan y restituyan, castigando los con todo rigor (como se les ordenará por via del Consejo del dicho Reyno) porque mi intencion y voluntad, es, no contra uenir ni dar lugar a que nadie contrauenga a los antiguos priuilegios y concordias, tomadas con aquella corona: para cuyo mejor cumplimiento, quiero y mando, que en conformidad de las dichas concordias y priuilegios los naturales y vezinos dellas sean conuenidos ante su juez, y castigados por el. Pero porque no es justo, que só color de que son Portugueses los que quebrantan las leyes destos Reynos en perjuyzio de mis rentas y de los naturales dellos, encargo a los juezes de la dicha corona de Portugal, ante quien ocurrieren estas causas que los oygan, y procedan con ellas de manera, que los culpados queden castigados, y los demas escarmienten, y que los dichos Comissarios, o sus procuradores hagan las dichas aueriguaciones y diligencias contra los Pilotos, Maestres y demas culpados Castellanos, y presos los remitan a la dicha casa de la Contratacion con sus processos, y los dichos nauios, oro, plata, perlas, y demas mercaderias, y cosas, para que alli sean castigados en la forma sobredicha.

vendido las mercaderias.

Assi mismo soy informado, que muchos de los que vienen por Pilotos, Maestres, y oficiales delos dichos nauios derrotados se quedan en el Algarue, para que alli se venda, y encubra mejor lo que traen, y que para mayor seguridad desta fraude y cautela auiendo

14

Maestres, Pilotos, y oficiales de estos nauios derrotados, que se quedaren en el

Algarue, seã presos, y embiados a Seuilla.

cobrado sus sueldos en el canal de Bahamá, desamparã los dichos nauios, no pudiendo, ni deuiẽdo hazer hasta auer assistido a su descarga, donde legitimamente deuiera hazer se, para que por este camino ni por otro no se defraude de aqui adelante a mi intencion, y a lo arriba ordenado: mando a los dichos Comissarios, que auiendo hecho diligẽtissima aueriguacion de lo susodicho, procurẽ prender los culpados, y presos los embien a la dicha casa de la Contratacion, con la aueriguacion de sus culpas, para que alli sean castigados, conforme a estas ordenanças, o que en caso que no puedan ser auidos los culpados, auisen a la dicha casa, para que por lo menos los della procuren repetir y cobrar de sus bienes, y hazienda los sueldos que indeuidamente ouieren cobrado, secresten y embarguen lo demas della que hallaren; y hagan todas las diligencias que conuengan, para q̃ pudiendo ser auidos, y estando conuencidos de sus culpas sean condenados en verguença publica, y destierro perpetuo del Reyno y carrera de las Indias.

15

Ninguna persona de las que vinieren en los nauios de auiso salte en tierra en el Algarue.

Muchas vezes acaece despacharse nauios de las Indias con auisos importantes, y orden, a los Maestres dellos, de tomar la primera tierra del Algarue que descubrieren, y encaminar desde alli los despachos que traen, en cuya ocasion estoy informado que saltan en tierra, y sacan cosas de mucho valor, y que lo mismo hazen los passajeros que vienen en ellos, de que resultan muchos inconuenientes y fraudes: para cuyo remedio mando, que de aqui adelante ninguna persona que viniere en los dichos nauios, o en otros qualesquier Piloto, Maestre, passajero, ni marinero, no sea osado a saltar en tierra en ninguna parte del dicho Algarue, ni descargar hazienda, ni tomar puerto, sino fuere cõ necessidad precissa, e inescusable, sino q̃ auiendo entregado los despachos q̃ traxerẽ, cõforme a sus instruciones passen a Seuilla, so pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo

petuo del Reyno, y dela dicha carrera, y que para q̃ estas penas se executẽ, los dichos Comissarios hagan las aueriguaciones, y las embiẽ a la dicha casa de la Cõtratació.

16 *El Maestre del nauio que arribare sin faltar en tierra, ni sacar del cosa alguna auise alos Comissarios, o alas justicias donde no los huuiere, y le entregue el registro, para que le visite y haga las de mas diligencias.*

Otrosi, mando, que quando de aqui adelãte arribare alguna de los dichos nauios a qualquiera de los puertos del dicho nr̃ reyno de Portugal, por qualquier manera o caso forçoso, o voluntario los maestres dellos, antes de desembarcar mercaderias, en ninguna cãtidad, ni dexar saltar en tierra persona alguna, seã obligados a dar cuẽta de su arribada a los dichos Comissarios, o personas que por ellos assistierẽ enlos puertos donde llegaren, y les entreguen los registros q̃ traxeren, para q̃ en virtud dellos sean visitados los dichos nauios, y se cumpla con lo cõtenido en estas ordenanças, y que arribando a puerto donde no estuuierẽ los dichos Comissarios, ni personas puestas por ellos, hagan la misma diligencia, ante las justicias de los dichos puertos, para q̃ las tales justicias auisen alos dichos Comissarios, o sus ministros que estuuierẽ mas cerca, de manera q̃ hasta q̃ vayan o embien, no desembarque persona ni mercaderia alguna, so pena de perdimiẽto del dicho nauio, o nauios, y de todo lo q̃ en ellos se lleuare, y de la mitad de todos los bienes de los dichos Maestres, y Pilotos, y demas culpados: los quales assi mismo incurran en pena de verguença publica, y priuacion perpetua de los dichos oficios, y vsando los en algũ tiempo lo cumplan en galeras al remo.

17 *Quando passarẽ por el Algarue las flotas, no pueda yr barco alguno dellas a tierra.*

Y Assi mismo mãdo, que al passar las flotas delas dichas Indias para el Algarue no pueda yr ningun barco dellas a tierra, so pena de dozientos açotes, y diez años de galeras a cada vno de los marineros, que en ellos fuere, aunque sea con licencia de los Generales, y que los dichos Comissarios hagan las aueriguaciones, y las remitan con los presos ala dicha casa dela Cõtratació, para q̃ las dichas penas se executen, y que lo mismo se entienda con los esquifes de las galeras, quãdo saliendo a esperar las dichas

flotas se juntaren con ellas, para que se cumpla lo que se pretende, de que llegue todo enteramente a Seuilla.

18 *Ningũ barco de pescador del Algarue no reciba a ninguno de los que vinieren de las Indias, ni salga a tierra al passar delas dichas flotas.*

A los dichos Comissarios, o a las personas que acudieren a hazer las dichas diligẽcias, mãdo soliciten alas justicias de los dichos puertos, para que no permitan, ni den lugar a que ningũ barco de pescador pueda recibir a ninguna persona que encõtrare en la mar, de los nauios que vienen, o vinieren de las dichas Indias, ni dexẽ salir ningun barco de tierra al passar de las dichas flotas, y q̃ castiguen con mucho rigor a los culpados en esto, como se les ordenara por la via del consejo de aquel Reyno.

19 *Ningun nauio q̃ arribare al dicho reyno de Portugal, pueda tomar platica de tierra, sin primero ser visitado por los dichos comissarios.*

Mando assi mismo que ningũ nauio de los que vinieren de las dichas Indias, e Islas, y aportare al dicho reyno de Portugal no pueda tomar platiça de tierra hasta ser visitado de los dichos Comissarios, o de sus ministros para ver de donde viene, so pena de diez años de destierro del Reyno, y de la dicha carrera a los Maestres, y Pilotos: y porq̃ segũ he sido informado, muchas vezes acaece q̃ los dichos Maestres, y Pilotos engañan con dezir q̃ vienẽ de las Islas de Canaria, y descargã sus mercaderias, y se buelue libremẽte fauoreciẽdo este engaño los ministros de la aduana, y los dela tierra por sus fines y aprouechamiẽtos.

20 *Que por via del Consejo de Portugal se passara prouision para q̃ ningunas justicias de aq̃l Reyno conozcan de las causas de arribadas.*

Por via del dicho consejo de Portugal se despachara prouisiõ, para que ninguna justicia ni ministro de aquel Reyno se entremeta a conocer de causas de nauios, personas, ni haziendas que vengan delas dichas Indias Occidentales, e Islas de Barlouento, q̃ toq̃en a Castellanos, y quiero, q̃ lo q̃ en contrario se hiziere, de tal manera sea nulo, y de ningũ valor y efeto q̃ no pueda seruir ni aprouechar por defensa a ningun Castellano de los que vinieren a la dicha costa forçosa, o voluntariamente.

21 *Lo que se añade a las ordenanças de la casa de la Contratacion.*

Por las ordenãças q̃ mãde hazer los años passados de cincuẽta y dos, y ochẽta y dos esta proueydo lo q̃ por entõces parecio q̃ cõuenia, para q̃ las flotas q̃ van alas Indias y vienen dellas a estos Reynos, vayan y bueluan con la segu-

seguridad que siempre he desseado, y desseo, proueyendo para esto el porte que han de tener los nauios de mercancia, la gente, armas, artilleria, municiones, xarcias, y otras cosas necessarias que han de lleuar, para que vayan mejor proueydas, y bastecidas. Y assi mismo las naos de armadas, Capitana, y Almiranta, con tanta particularidad: y de manera, que cũpliendo se, y obseruando se lo que en las dichas ordenanças se contiene, parecio que no queda ua cosa de quantas conuenian, q̃ no estuuiesse suficientemente proueyda, para que ouiesse el recaudo q̃ se dessea, y es necessario en negocio de tan grande importancia, como es la seguridad de las dichas flotas, de que depende la substancia destos Reynos, y el aliuio, y contentamiento de los naturales dellos: pero como quiera que el tiempo y la esperiencia de lo passado ha mostrado y muestra, que conuiene añadir y proueer de nueuo algunas cosas, para que lo contenido en las dichas ordenanças tẽga mas cumplido e inuiolable efeto, he tenido, y tengo por bien de añadir, proueer, y ordenar lo siguiente.

No se cargue ningũ genero de mercancia en las naos Capitanas y Almirantas de las flotas.

Que ninguna persona de ningun estado, calidad, dignidad, ni condicion, sea osado de cargar en las naos de armada Capitana, y Almiranta ningun genero de mercaderias, de ninguna calidad ni condicion que sea, en poca ni en mucha cantidad, con registro ni sin el; aunque sea registrando las en las naos de mercancia: porq̃ siendo, como es, mi real intencion, que las dichas naos de armada vayan en toda la mejor orden que fuere possible, para assegurar las dichas flotas, sera derechamẽte contra ella, y contra todo lo que conuiene permitir ni dar lugar a que los dichos nauios se embaracen con ningunas mercaderias. Y de mas de mi indignaciõ en que incurrira el que de aqui adelante hiziere lo contrario: ordeno y mando que incurra en perdimiento de todas las mercaderias que se huuieren cargado, y lleuado en los dichos nauios, aora se hallẽ enellos, o de otra qualquier manera,

que se averiguare que las lleuaron aplicadas todas para la mejor prouision delas dichas flotas, y mas en perdimiento de todos sus bienes de la persona cuyas fueren las dichas mercaderias, aplicados, segun y como en las ordenanças precedentes, y siendo persona baxa en diez años de galeras al remo, y destierro perpetuo de las Indias, y si fuere de mayor calidad en destierro perpetuo destos reinos, y de las dichas Indias, y que el Maestre que las lleuare consintiere, o diere lugar a que se carguen, o de otra qualquier manera lo disimulare, permitiere, o encubriere pierda en qualquiera de los dichos casos todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente de las Indias, y condenado en q̃ sirua diez años en las galeras al remo: en las quales dichas penas incurran los Contramaestres, guardianes, y despenseros de las dichas naos, para que con esto cessen los fraudes, cautelas, y infinitos otros malos medios, de que suelen vsar, para cargar y lleuar las dichas mercaderias, teniendo fin a sus ilicitas e indeuidas ganãcias, y no a lleuar los dichos nauios como conuiene; para el tiempo de la necessidad, con que lo susodicho no se estienda a las mercaderias de tal calidad y peso, que puedan seruir de lastre de los dichos nauios, antes permito, y quiero, que las mercaderias que fueren de tal peso y calidad, que puedan seruir de los dichos lastres se puedan cargar y lleuar, para este efeto, y no para otro, en el fondo de las dichas naos, y no lleuando otros algunos lastres, y que esto se haga con licencia del Maestre, Piloto mayor, General, y Almirante, todos juntos, y no de otra manera.

23 *No se pueda tocar en ninguna manera, en bastimentos, ni muni*

Assi mismo ordeno y mando, q̃ ninguna persona General, Almirãte, Piloto, Maestre, ni otro ningũ ministro ni oficial de las dichas naos, Almirãta, y Capitana, pueda vender, trocar, ni cambiar, ni disponer en ninguna manera de ningunos de los mantenimientos q̃ se ouieren

metido

metido enellas para el bastecimiẽto y prouisiõ de su viaje de pan, vino, poluora, mecha, plomo, pelotas, armas, ni ninguna otra cosa de las municiones, y xarcias de la dicha nao, so pena de perdimiento de todos los bienes de la persona, o personas que vendieren lo susodicho, o parte dello, o consintieren venderlo, o sabiendolo no lo denunciaren, para que no se haga, y de priuacion perpetua de los oficios que tuuieren, y que incurran en las mismas penas qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y condicion que fueren, que compraren lo susodicho, o cada cosa, o parte dello, para que sabiendo assi los vendedores, como los compradores con el rigor y seueridad con que han de ser castigados en las dichas penas, no aya quien se atreua a cometer los fraudes y engaños que suele auer para consumir en breue tiempo los bastimentos y municiones, de que van suficientemente proueydas las dichas naos, de que ha resultado y resulta la necessidad que ay de hazer nueuos y mayores gastos en las Indias, para proueer de nueuo en muy subidos y excessiuos precios lo mismo que se vendio y consumio por medios tan ilicitos: y lo que peor es auenturandose muchas vezes a traer las dichas naos faltas de los dichos bastimentos y municiones, de que han resultado los daños è inconuenientes que se han esperimentado.

ciones de las naos de armada de las flotas.

24

Ningun Maestre de las naos de mercancia de las dichas flotas no pueda lleuar ni lleue menos cantidad de pieças de artilleria, arcabuzes, mosquetes, poluora, mecha, pelotas, y demas armas, municiones, y xarcias de las que se contienen en las dichas ordenanças, y de lo que sobre todo se proueyere y ordenare que lleuen en la vltima visita que se hiziere para el despacho de la flota; y menos pueda hazer muestra de ninguna de las dichas armas y municiones, tomandolas para este efeto prestadas de otras naos, o personas para boluerselas luego a sus dueños, y defraudar con estos y semejantes medios la fuerça

Las naos de mercancia lleuen el artilleria, y municiones que se dispone por las ordenanças de la Casa. y la pena de los que las vendieren, o prestaren p.a hacer muestra.

y buen recaudo que es justo que lleue cada vna de las dichas naos, para todos los casos que se pueden ofrecer, y para la buena orden y gouierno que es necessario, y su conseruacion y aumento del trato y comercio destos Reynos, so pena de perdimiento de las armas, y municiones que se vendieren, o prestaren contra lo dispuesto en esta ordenança, y en perdimiento de la mitad de todos sus bienes: todo ello aplicado para las dichas armadas, y mas en priuacion perpetua de los oficios que tuuieren las personas que fueren y vinieren contra lo contenido en esta dicha ordenança. Y quiero y es mi voluntad, que en las mismas penas caygan è incurran los demas Maestres, y otras personas que prestaren armas, municiones, ni otra cosa alguna para hazer muestra fingida dellas en otra nao. Y que las dichas penas se estiendan y executen contra los Maestres, y señores que tuuieren dos, o mas nauios, y hizierē muestra de las armas y municiones del vno para lo demas. Y que demas de las dichas penas aya perdido y pierda los dichos nauios, aplicados para las dichas armadas. Por quanto mi intencion y voluntad, es, que la muestra que cada nauio hiziere de armas, municiones, y xarcias, sea tā verdadera y cierta, que a ninguna le falte de lleuar y traer lo proueydo por las dichas ordenanças, y vltimamente por la vltima visita q̄ se huuiere hecho para el despacho de las dichas flotas.

25

Los Generales, y Almirantes de las flotas, sean obligados a lleuar copia autentica de la visita q̄ se huuiere hecho a todas las naos, a la salida, para la que ellos hā de hazer despues en la mar.

Cada vno de los Generales, y Almirantes de las flotas que de aqui adelante fueren a las Indias, sea obligado a lleuar consigo copia autentica, signada del escriuano de la visita, y autorizada del Visitador q̄ la huuiere hecho, de toda la artilleria, armas, y municiones, xarcias, y otras cosas que lleua, y ha de lleuar cada nao de las de la flota de armada y mercancia, assi conforme a lo proueydo en las dichas ordenanças, como a lo que vltimamente se huuiere acordado en la visita de la dicha flota, para que prosiguiendo su viaje el dicho General, y Almirante con el escriuano

escriuano mayor, y Piloto mayor de la dicha flota, y con el Veedor, ayan y sean obligados a visitar personalmẽte cada vna de las naos della, y vean si lleua la artilleria, armas, y otras municiones conforme a la dicha visita, haziendo cerca desto todas las diligencias q̃ conuenga para que tengan cumplido efeto lo que se huuiere ordenado en la dicha visita, assentando por auto en manera q̃ haga fee todo lo que resultare desta que han de hazer las dichas personas en prosecucion de su viaje, so pena de priuacion de sus oficios a los que assi no lo cumplieren, y de quatro años precissos de destierro destos Reynos, y de los de las Indias, del cumplimiento de lo qual como y en que manera se huuiere cumplido, mando que se haga cargo a los dichos Generales, y almirantes, y demas oficiales en las residencias y visitas que se les tomaren, para q̃ sean castigados de lo que huuieren dexado de hazer y cumplir.

26

No se pueda vẽder, ni sacar de los nauios q̃ bolvieren ninguna artilleria ni municiones, y las visitas q̃ para esto se han de hazer.

Ninguno de los Maestres de las naos de mercancia, que huuiere de boluer de las Indias a España, ni otra ninguna persona puedan vender, trocar, cambiar, ni disponer de las dichas armas, ni municiones, ni en todo el tiẽpo y discurso de su viaje, en la yda y buelta del, aunque sea en muy poca cantidad, so pena de perdimiento de las dichas armas, aplicadas a la dicha armada, y de la mitad de sus bienes de la persona que lo vendiere, aplicados en la forma contenida en estas ordenanças: en la qual pena incurran assi mismo los compradores qualesquiera q̃ fueren. Y para que lo contenido en esta ordenança, y en la precedente se cumpla y guarde mas precissa é inuiolablemente, ordeno y mando que luego como las flotas huuieren llegado a los puertos de las Indias donde huuieren de desembarcar, los dichos Generales, Almirantes, Piloto mayor, Maestre, y Veedor, sean obligados a visitar los nauios de la dicha flota, y la artilleria, armas y municiones de cada vno, conforme a la copia de la visita que se hizo antes que se hiziesse a la vela, juntamente con el Gouer-

Gouernador, y oficiales de mi Real hazienda, del puerto donde huuiere de desembarcar, para que todos juntos vean y aueriguen si vienen enteras las dichas armas, y municiones, o lo que falta de lo vno y de lo otro, y lo que faltare como y porque causas: y que esta misma visita se haga segunda vez quando la dicha flota aya de boluer de las Indias a España, la vna y la otra, con toda la solenidad que conuiene y es necessaria, para que se le aya de dar entera fee y credito: y si resultare no ser bastantes las armas y municiones con que huuiere llegado alguna de las dichas naos, la prouean luego de todo lo que conuenga a la seguridad de su viaje, para que desta manera vengan todas con las que conuiene. Y preuenidas de lo que es necessario para el tiempo de la necesidad, y viniendo en seguimiento de su viaje despues de auer desembocado de la Canal de Bahama, sean obligados a hazer otra visita en todas las naos de la flota, de la manera y como lo deuieron hazer a la yda, y so las dichas penas: las quales dichas visitas han de traer consigo los dichos Generales, y Almirantes, para que llegados a Seuilla las entreguen al Presidente, y juezes, oficiales de la casa de la Contratacion, para que conforme a ellas visiten las dichas naos: y faltando algunas armas, o municiones, hecha la diligencia que conuiniere para aueriguar porq̃ causas, y como faltaron, castiguen a los culpados, executando en sus personas y bienes las penas destas ordenanças sin remission alguna, so pena de priuacion de sus oficios.

27 *Los dichos Generales, y Almirãtes tẽgan grã cuydado de que no se diuida de la flota ningũ nauio, y que todos vengan juntos.*

Aprouecharia poco la fuerça que se pretende, y es necessario que lleuen las naos de la flota de mercancia, y armada, si juntamẽte no se proueyesse con el cuydado que esta puesto que ayan de yr y venir todas juntas en conserua, porque desta manera no aura enemigo que la acometa; o si lo hiziere no solo no auria q̃ temer, pero muy gran razon de esperar que los enemigos serian desbaratados, y castigados. Y porque la causa de auerse visto algunos

gunos ſuceſſos cõtrarios, ha ſido, y es la mala orden con que ſe proſiguen eſtos viajes, vnas vezes adelantandoſe algunas naos, otras quedandoſe atras voluntariamente, dando lugar a todos los Generales, y Almirantes, de que han reſultado los daños eſperimentados, ſiendo como ſon los dichos nauios que ſe adelantan, o quedan atras, ceuo de los enemigos, y cauſa de enflaquecerſe la fuerça de las dichas flotas, con que la tienen los enemigos para acometerlas, y no la q̃ conuiene para defenderſe, y ofenderlos. Para que ceſſen los inconuenientes paſſados, y no ſucedan otros mayores ni menores, ordeno y mando, que los dichos Generales, y Almirantes tengan grande cuydado de no conſentir que ningun nauio ſe diuida de la flota por ninguna razon ni cauſa, ſino que todos ſigan ſu viaje juntos, y en conſerua, conforme a lo que cerca deſto queda ordenado, y que los Maeſtres, y Pilotos lo guarden y cũplan aſsi ſin que ninguno pueda adelantarſe por ninguna cauſa ni razon, aunque ſea por auer topado cõ armada de enemigos, y tã grande q̃ le parezca mas ſeguro huyr, que eſperarlos: porq̃ en qualquier caſo, y ſuceſſo las dichas naos no ſe han de poder apartar de la conſerua de las demas, haziendo en todo lo que los Generales, y Almirantes ordenaren, ſin poder hazer otra coſa, haſta que la Capitana, y Almiranta ſe ayan rendido, o las ayan vencido, o echado a fondo, ſo pena que los nauios que de otra manera, ni en otro caſo ſe apartaren y diuidieren de la flota, los Maeſtres dellos por el miſmo caſo ayan incurrido è incurrã en pena de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes, aplicados en la forma contenida en eſtas ordenanças, ſin eſperança de remiſsion alguna de las dichas penas en todo ni en parte.

28

Sean obligados a contar cada dia en amaneciendo los nauios de ſu flota.

Los dichos Generales, y Almirãtes, demas de lo contenido en ſus ordenanças, y inſtruciones, cerca del cuydado cõ que han de preuenir que toda la flota vaya junta en conſerua, y no conſentir q̃ ſe les quede ningun nauio

çorrero,

çorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos, y que los enemigos no se ceuẽ en ellos, como queda dicho, Ordeno y mando, que los dichos Generales, y Almirantes seã obligados a contar cada dia en amaneciendo los nauios de su flota, para que faltãdo alguno miren luego de vna vanda y otra por el, para que alcançandole de vista no passen adelante sin aguardarle, hasta que aya llegado el dicho nauio, y procurado remediarle su necessidad, siendo possible. Y si hecha toda la diligencia conueniente no pudiessen alcançarle de vista, y se entendiesse que se apartò por temporal, y que por esta causa se podria auer derrotado tan lexos, que cõ dificultad se podria hallar, que en este caso le aguarden con toda la flota, no la poniendo en riesgo hasta recogerle, haziendo quanto conuẽga, y sea necessario para no desampararle. Y si hechas todas las dichas diligencias, y parecido a los dichos General, Almirante, Piloto mayor, y Maestre que conuiene nauegar, y no esperarle, en tal caso lo hagan, procediendo en todo por autos publicos, hechos ante el escriuano mayor del armada, para que conste de las dichas diligencias, so pena de priuacion perpetua de sus oficios, y quatro años precissos de destierro destos Reynos, y de los de las Indias.

29

Si algun nauio se quedare atras peleando con enemigos le bueluã a socorrer.

Hase visto algunas y muchas vezes, que los cossarios a vista de las flotas alcançan, o salen al encuentro a estos nauios, que se quedã por no poder mas, y que aunque los veen rebueltos con los enemigos, y peleãdo con ellos no los socorren ni aguardan, diziendo, que es menor inconueniente perder vn nauio, que auenturar toda la flota. Y porque auiendo de yr de aqui adelante con la guarnicion y fuerça de armas, artilleria y gẽte, que està prouey-do, y de nueuo se prouee, no solo no tienẽ que temer con razon, antes no lo seria sino grande inconueniente desamparar por ninguna el dicho nauio; para que cesse esto, ordeno y mando que los dichos Generales, y Almirãtes

no

no solo no puedan passar adelante con la flota sin aguardar el dicho nauio: pero quando vean que no basta esto para assegurarle bueluan para el en su defensa y socorro acometiendo a los enemigos si fuere necessario hasta librar y poner en saluo el dicho nauio, o dexandolo de hazer si conuiniere mas esto, segun el caso y tiempo, cõ parecer del Piloto mayor y maestre, y las demas personas del Consejo de guerra, que fueren en las dichas flotas, y constando de todo ello por autos publicos que hagan entera fee y credito, so pena, que los dichos Generales, y Almirantes que desampararen y perdieren de otra manera alguna de los nauios de su flota, incurran por ello en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, irremissiblemente. Y porque aprouecharia poco auer hecho tan justas y necessarias ordenanças, para perficionar y assentar por este medio las cosas de la nauegacion de las Indias, y que de aqui adelante cessen los fraudes e inconuenientes passados, de que han resultado los grandes y notorios daños que se han experimentado en mi real hazienda, y vassallos, y tan grande aprouechamiento en los enemigos, que han cobrado las fuerças que no tenian para perturbar la dicha nauegacion, y passar mas adelante, como lo han intentado, e intentan, si las justicias a quien encargo y cometo su execucion no tuuiessen el cuydado, y diligencia que conuiene en hazer que se guarden, executando las penas en los transgressores, desseando como desseo no dexar cosa que no quede proueyda y cumplida, suficientemente, ordeno y mando que en las visitas y residencias que de aqui adelante se hizieren, y tomaren a las justicias y oficiales de mi real hazienda, que ouiere en todos los puertos destos Reynos, desde donde se haze la nauegacion, para los de las Indias, y de las Islas de Canaria, y puertos de las Indias los Visitadores y juezes de Residencia, principalmente inquieran, sepan, y aueriguen con el cuydado y

diligencia que dellos confio, todas las cosas que en sus tiempos se huuieren ofrecido en sus distritos, de lo contenido en estas ordenanças, como y en que forma se ha cumplido, y executado; para que hallando alguna culpa, negligencia o remission, en las personas a cuyo cargo huuiere estado su execucion, executen en ellas con todo rigor y seueridad las penas en que huuieren incurrido, para que les sea castigo, y a otros escarmiento: y para que aueriguando, como lo han de procurar, los casos, y personas cõ quien huuierẽ disimulado, o moderado las penas en que huuieren incurrido, procedan de nueuo en los dichos casos, y contra las dichas personas, para que auiendolos conuencido, los castiguen y condenen en las penas de las dichas ordenanças, como sino se huuiera conocido de los dichos casos; ni contra las dichas personas; sin que lo sobredicho, ni parte dello se pueda alterar, ni moderar, sino fuere consultandolo primero con mi persona real, con relacion del caso sucedido, y de la razon que huuiere, y se ofreciere para moderar, y alterar las penas en estas ordenanças establecidas. Y encargo y mando a mi Presidente, y a los de mi Consejo real de las Indias que tengan especial cuydado de su justa e inuiolable obseruancia y execucion, como se lo remito, con cierta confiança que lo cumpliran, como lo acostumbran en todas las cosas de mi seruicio, y bien vniuersal, como es del q̃ se trata, y pretendo encaminar en virtud destas dichas ordenanças.

30 *Que los juezes oficiales de Sevilla, y el de Cadiz, y los de Canaria tengan sobre las mesas de sus juzgados estas ordenanças.*

Y para que siempre se tenga dellas la noticia que conuiene, y su memoria presente, como cosa que es tan necessaria para la seguridad de la nauegacion de la carrera de las Indias, y aumento del trato y comercio destos Reynos, y no menos, para que los enemigos no se alimenten y refuercen con su substancia, y tambien para q̃ los juezes y oficiales de mi real hazienda, qué residieren en los puertos de suso referidos, sepan y entiendan

cada

cada vno en su tiempo, lo que se contiene en las dichas ordenanças, y para que efeto: y para que por estar oluidadas por inorancia, o inaduertencia no caygan en su rigor mis subditos, y naturales: Ordeno y mando, que mi Presidente y juezes, oficiales de la casa de la Contratacion, y los juezes letrados della, y el de Cadiz, y los de las Islas de Canaria tengan continuamente las dichas ordenanças encima de las mesas de sus juzgados, y que las lleuen el juez que fuere al despacho de las flotas, y los Visitadores, y se de vn cuerpo dellas a cada vno de los generales de las dichas flotas, y q̃ los Pilotos de los naujos sean obligados a lleuar vna copia dellas, y que mis Gouernadores de las Islas de Santodomingo, Cuba, la Margarita, Veneçuela, Rio de la Hacha, y Cabo de la vela, Santamarta, Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, la Veracruz, y demas puertos, las tengan assi mesmo encima delas dichas mesas los Gouernadores enlas donde acostumbran a juzgar, y hazer sus audiencias, y los oficiales de mi real hazienda en las donde se juntan, para la administracion de sus oficios, para que cada vno de las justicias y oficiales de los sobredichos puertos embie a mi Consejo de las Indias particular relacion de lo que se huuiere hecho cada año, cerca de lo contenido en las dichas ordenanças, con testimonio particular desto, y de como estan pregonadas y publicadas, y se cumple y executa lo en ellas contenido, y assi se puede hazer cargo a las dichas justicias y oficiales de su descuydo, o excesso, y saberse mejor, como se cumple y executa, lo que de suso, ordeno, prouco y mando.

31 *Que se pregone en esta Corte, en Seuilla, y en Canaria.*

Y porque sea a todos mas publico y notorio, de manera, que nadie pueda pretender inorancia, que le escuse y valga, mando que estas dichas ordenanças se pregonen primeramente en esta Corte, en la forma, partes y lugares acostumbrados, y despues en la ciudad de Se-

uilla en los lugares y forma assi mesmo acostumbrado. Y que para el mismo efeto, y para todo el de suso contenido se embien a las dichas Islas de Canaria, y a todos los sobredichos puertos, para que las justicias, y oficiales dellas las hagan pregonar en la misma forma y solenidad. Y que esto mismo hagan mis Virreyes, Presidentes, y Oydores, de las Audiencias de las dichas Indias, y todos mis Gouernadores dellas, cada vno en su distrito, y que los vnos y los otros embien testimonio, de como assi se ouiere cumplido con la mayor breuedad que fuere posible.

32 *Que todas las vezes que se pregonare el despacho de las flotas que han de yr a las Indias se tornen a pregonar de nueuo estas ordenanças.*

De mas de lo qual assi mesmo mando, que todas las vezes que se huuiere de pregonar el despacho de las flotas, que han de yr a las Indias, y las que han de venir dellas a España, se pregonen de nueuo estas dichas ordenanças, para que sabiendo todos mi voluntad, cada vno la guarde y cũpla en lo que le tocare, so las penas en ellas establecidas, y las mayores que en mi reseruo.

33 *Ningũ ministro ni oficial trate, ni contrate.*

Y para que los ministros a cuyo cargo ha de ser el cuydado y obligacion de procurar el cumplimiento destas ordenanças puedan proceder con entera libertad a la execucion y castigo de las penas en ella contenidas, sin que los embarace interesse ni otra esperança, ni pretension, por la presente prohibo y espressamente defiendo al Presidente y juezes oficiales, y juezes letrados, y otros qualesquier oficiales, y ministros de la casa de la Contratacion de Seuilla, sin exceptar a ninguno desde el dicho Presidente hasta los mas inferiores juez oficial de la ciudad de Cadiz, y a los de las Islas de Canaria, y a todos sus ministros y oficiales, visitadores de las flotas y nauios, y a sus criados, y allegados el poder tratar ni contratar en Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, ni cargar para ellas ni parte alguna dellas, en poca ni en mucha cantidad ningun genero de mercaderias, aunque sean de

la cosecha de sus propias haziendas y frutos, ni de sus mugeres, y hijos, ni tener nauio propio, ni barco de los de auiso, ni otro ningun baxel, que nauegue en la carrera de las Indias, ni ser interessado enel por ninguna via, ni tener compañia con mercader, ni tratante alguno, por ninguna via ni modo que sea directe ni indirecte, so pena de que el que en qualquier manera contrauiniere a lo en esta ordenança contenido, ipso facto que le sea aueriguado en visita, o fuera della, incurra en priuacion perpetua del oficio que siruiere, y en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados enla forma sobredicha: lo qual se entienda con los juezes oficiales, y juezes letrados, fiscal y juez de Cadiz, y los de las dichas Islas de Canaria: porque los demas ministros qualesquier que sean de mas de las penas sobredichas, es mi voluntad, que sean desterrados del Reyno, por tiempo de diez años, y que en las mismas penas incurra qualquier mercader, maestre, o señor de nauio, o otra qualquier persona participe en el trato y compañia. Y en lo que toca a la persona del Presidente, que por tiempo fuere de la dicha casa, si excediere en lo sobredicho, reseruo en mi la determinacion de su castigo, que sera con la demonstracion y exemplo que el caso requiere.

Las quales dichas ordenanças, y todo lo en ellas contenido, es mi voluntad, y mando que se guarde y cumpla, segun y de la manera, y so las penas que en ellas se declaran, y quiero que todas y cada vna dellas tengan fuerça de ley, como si fueran hechas y promulgadas en Cortes. Dada en Madrid a diez y siete de Enero de mil y quinientos y nouenta y vn años. *YO EL REY.* Yo Iuan de Ybarra secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

PREGON.

PRegonaron se estas ordenanças en la calle mayor de la villa de Madrid, donde se juntan los hombres de negocios, en veinte y tres dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y uno, por ante Iuan Lopez Montero, escriuano.

Assi mesmo consta por testimonio signado de Geronimo Uanegas, escriuano, residente en la casa de la Contratacion de las Indias de la ciudad de Sevilla, auerse pregonado estas dichas Ordenanças en la calle de las Gradas de la dicha ciudad, a ocho dias del mes de Março del dicho año de mil y quinientos y nouenta y uno.

EL REY.

Lo que se ha de hazer con los nauios q̃ arribaren a qualesquier puertos de las Indias, yendo a otras partes.

MI Gouernador, de la prouincia de Cartagena, y oficiales de mi haziẽda real della, yo tengo relacion que muchos de los nauios que se han despachado, en la casa de la contratacio de Seuilla, y en Cadiz, y las Islas de Canaria, para essas partes, se han derrotado por particulares fines y aprouechamientos de sus dueños, y no han ydo a las partes, para dõde fueró despachados y lleuaró registro, sino a otras descargando se para ello, con aueriguar, que por tiempos contrarios y necessidades les fue forçoso yr a ellas, y que desto se han seguido muchos daños e inconuenientes dignos de remedio. Y auiendose platicado sobre ello, por que conuiene que de todo punto se tenga y cessen los dichos daños, y si algunos nauios se derrotaren no baste la malicia con que se hiziere, para que dexen de yr, o la hazienda que lleuaren a las partes para donde ouieren sacado registro, os mando, que en cumplimiento de lo que en este caso os esta mandado de aqui adelante quando à essa prouincia llegare algun nauio, o nauios destos Reynos, o de las dichas Islas de Canaria sino fuere con registro y despachos para ella, los tomeys por perdidos con toda la hazienda que en ellos se lleuare, para mi camara y fisco, no constando muy clara y patentemente que arribaron con tiempo contrario, o necessidad forçosa; y si por la dicha necessidad, o tiẽpo cõtrario arribaren hareis que luego sin descargar cosa alguna tornen a salir, y seguir su viaje a la parte para donde lleuaren despacho, y

regiſtro, haziendo los adereçar a coſta de los dueños ſi tu uieren neceſsidad de algun adereço, y ſi arribaren tan mal parados, que no ſe puedan adereçar y ſeguir ſu via ſe hareis que toda la hazienda que lleuaren ſe ſaque luego dellos, y ſe meta por ſu regiſtro y cuenta y razon en vna caſa, y que en ella ſe tenga à buen recaudo, y que con toda breuedad ſe fleten y aderecen el nauio, o nauios que fueren meneſter à cuenta de los dueños de los nauios arribados, o de la hazienda que lleuaren, y eſtando fletados y adereçados la dicha hazienda ſe ſaque de la dicha caſa, y en ellos ſe embarque, y lleue enteramente ſin que dello ſe venda coſa alguna, con el dicho regiſtro a la parte para donde ſe ouiere regiſtrado, y cumplireys lo aſsi ſin remiſsion alguna, aunque en eſſa prouincia aya neceſsidad y demanda de las mercaderias, y coſas que fueren en los dichos nauios, y concurra otra qualquier preciſſa ocaſion ſo pena de la mi merced y priuacion de vueſtros oficios, porque aſsi conuiene à mi ſeruicio y a la contratacion y comercio de eſſas partes. Tãbien vereys ſi en los dichos nauios ſe lleuan algunas coſas prohibidas, y fuera de regiſtro, y lo que deſto hallaredes tomareys por perdido, aplicandolo aſsi meſmo à mi camara, y de lo que en todo ſucediere, y ſe hiziere me dareys ſiempre auiſo, fecha en ſan Lorenço a tres de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Ybarra. Y ſeñalada del Conſejo.

Del tenor de la cedula dearriba ſe deſpacharon otras cõ la miſma fecha, formas, y ſeñales para los oficiales de la prouincia de Tierra firme.

Otra para los oficiales de la Iſla Eſpañola.

Otra para el Gouernador y oficiales dela Iſla de Sanjuan y de puerto Rico.

Otra

Otra para el Gouernador y oficiales de la prouincia de Veneçuela.
Otra para los oficiales del Rio de la Hacha.
Otra para el Gouernador y oficiales de la prouincia de Santamarta.
Otra para el Gouernador y oficiales de la Isla de Cuba.
Otra para los oficiales de la ciudad de la Veracruz.
Otra para el Gouernador y oficiales de la prouincia de Honduras.

EL REY.

MIS Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, ya sabeys como por vn capitulo de las ordenanças de los Generales de las flotas, que se despachan en essa casa para la Nueua España, y tierra firme, se dispone, que los nauios de auiso, que de aquellas partes embiaren los dichos Generales no traygan oro, ni plata, ni mercaderias algunas, ni otra cosa, mas que las cartas, y despachos que se les dieren, so pena de ser perdido lo que assi traxeren, y aplicado, conforme a las dichas ordenanças de essa casa, y que los que lo traxeren, supieren y permitieren, sean inhabiles para tener oficios en la carrera de las Indias. Y porque soy informado, que sin embargo de lo assi proueydo los dichos nauios de auiso traen mercaderias, oro, y plata, y dello se han seguido, y siguen muchos daños e inconuenientes: y conuiene que esto se remedie, os mando, que luego como vieredes esta mi cedula hagays pregonar en essa casa, y en las gradas de essa ciudad, que lo proueydo y ordenado por el dicho capitulo de las dichas ordenanças se ha de guardar y cumplir de aqui adelante, inuiolablemente, en todo y por todo, como en el se contiene y declara, y executar las dichas penas enel contenidas: de lo qual tendreys cuydado, para lo que a vosotros toca,

Que en los nauios de auiso no se puedan traer mercaderias, oro, ni plata.

ca, y de auer hecho esta diligencia, ordenareys que se tome testimonio, y guardarle heys, y otro tal embiareys a mi Consejo de las Indias. Fecha en san Lorenço a diez de Iunio de mil y quinientos y ochenta y nueue años. *YO EL REY*. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

EL REY.

Sobre la tercera visita que se ha de hazer à las naos de las flotas.

IS PRE-sidente, y juezes oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, Yo he sido informado que la tercera visita, que conforme à las ordenãças dessa casa se haze à las naos que van en las flotas, para ver si los Maestres dellas han cumplido con las obras que en la primera visita se les ha ordenado que hagan, y si estan sobrecargadas mandarlas descargar, y sino que no metan mas carga de lo que les conuiene lleuar, conforme à su porte y bondad; y si tienen dentro la artilleria, armas, y municiones, gente, y bastimento, y las demas cosas de respeto que se les mandó tuuiessen quando se hizo la segũda visita, no se executa como conuendria: porque sin estar cargada la nao ni tener dentro ninguna cosa de lo que se le man-

dó en la segunda visita le hazen la tercera: en tal manera, que si se le mandó en la dicha segúda visita que metiesse en la nao seys pieças de artilleria, y no tiene mas de vna, declaran los Visitadores en la dicha otra visita, que tiene vna pieça de artilleria, y le mandan que tome las cinco que le faltan: y lo mismo hazen en lo qué toca a las armas, municiones, gente, y cosas de respeto que ha de lleuar: desuerte que esta tercera visita cuyo efeto deue ser executar lo que faltare por cumplir de lo ordenado en la primera y segunda visita, y no estando cumplido dar por no visitada la nao no viene à ser de ninguna consideracion: pues dando la, como la dan, por visitada, queda à voluntad del Maestre meter las cosas que le faltan por recebir, ò yrse sin ellas. Y porque no es remedio conueniente remitir lo que faltare de las dichas visitas a la que los Generales han de hazer en la mar, pues alli no se puede proueer de las cosas que se dexan de lleuar, conforme a lo que obligan las ordenanças, y lo que se ha mandado en las tres visitas de tierra, y con castigar alli a los Maestres no se socorre a las necesidades que pueden ocurrir en los viages; y conuiene que estos inconuenientes se remedien, os mando deys orden en que se guarden las dichas ordenanças inuiolablemente haziendo se las dichas visitas con todo rigor, y que no se visite de tercera visita ninguna nao, ni se le de registro

fal-

faltandole qualquier genero de cosa de las que en la primera y segunda visita se les huuiere mandado hazer, aunque se aya de quedar y no hazer el viage: y que hecha la tercera visita en ninguna manera no puedan los Maestres meter en las dichas naos ningun genero de mercancia, ni carga registrada, ni por registrar, ni sacar ninguna cosa de aquellas con que se huuiere visitado la nao: para que desta manera vayan las flotas con la fuerça que se requiere y no se sobrecarguen las dichas naos. Y porque los dichos Maestres se vayan con tiempo proueyendo de lo necessario, y sepan que no se les ha de disimular ninguna falta por pequeña que sea, hareys que luego se pregone esta mi cedula en essa casa, y en gradas, y en las demas partes que conuiniere, y que se notifique a los Visitadores, y a los de la vniuersidad de Maestres y Pilotos de la carrera de las Indias; y con la execucion de lo en ella contenido tendreys muy particular cuenta y cuydado: pues seruira de poco hazerse prouisiones tan importantes sino se cumplen precissa e inuiolablemente. Y de los dichos pregones, y notificacion me embiareys testimonio, y auisarmeheys de como procedieren en esto los dichos visitadores, para que incurriendo en qualquier falta, disimulacion, o descuydo, los mande yo castigar con la demostracion que se requiriere. Fecha en san Lorenço el Real, à veynte y nueue de

Otubre, de mil y quinientos y nouenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Ibarra.

En eſta Conformidad ſe deſpachó otra tal cedula para el juez oficial, que reſide en la ciudad de Cadiz. Fecha en el Pardo, à ocho de Nouiembre de 1590. Firmada del Rey nueſtro ſeñor. Refrendada de Iuan de Ibarra, y ſeñalada del Conſejo.

Eſtas ordenanças ſe acabaron de imprimir à veynte dias del mes de Abril, del año de 1591.